

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	178/2019 y su acumulado 179/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



**TOCA DE REVISIÓN: 178/2019 y su acumulado
179/2019**

**RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
105/2016/2ª-V**

**REVISIONISTAS:
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA (TOCA 178/2019)**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. (TOCA 179/2019)

**MAGISTRADO TITULAR:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. ANDREA MENDOZA DÍAZ**

XALAPA

**DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que

1. ANTECEDENTES

1.1 Antecedentes del juicio 105/2016/2ª-V

1.1.1 Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil diecisiete, la extinta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, admitió a trámite la demanda interpuesta por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** contra la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz**, la **Directora Jurídica de la referida Secretaría** y la **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz**, contra los actos que se describen a continuación:

- a) Oficio SSP/DGJ/CA/2623/2016 de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, emitido por la Directora General Jurídica y representante legal del Secretario de Seguridad Pública.

b) **Despido, cese, rescisión o cualquier otro acto que se asemeje al cargo de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz**, sin que se hubiera instaurado un procedimiento administrativo por causas atribuibles al demandante y sin que se hubiera pagado la indemnización prevista en el artículo 259 sexies del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

c) **Cualquier documento que contenga renuncia de derechos y beneficios creados como Policía Cuarto**, por no haber suscrito de puño y letra algún documento en el que decline sus derechos.

1.1.2 Mediante acuerdo de trece de julio de dos mil dieciocho, se comunicó a las partes la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; la creación de este órgano jurisdiccional, su integración y que el expediente quedó asignado para substanciación con el número 105/2016/2ª-V del índice de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.

1.1.3 Después de haberse instruido el juicio en términos legales, la Segunda Sala de este Tribunal dictó la sentencia de trece de febrero de dos mil diecinueve, en la que en la página cuatro se determinó improcedente el juicio en relación con el acto descrito en el inciso c del numeral 1.1.1; y, en los puntos resolutivos se determinó: *PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, únicamente por cuanto hace a las autoridades demandadas: Secretaría de Finanzas y Planeación y Gobierno del Estado de Veracruz, por los motivos expresados en el considerando cuarto del presente fallo; SEGUNDO. Se declara la nulidad de la baja injustificada del Policía Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., derivado de la ilegal destitución de su cargo, por los motivos expresados en el considerando quinto del presente fallo; TERCERO. Con apoyo en el numeral 327 del Código de Procedimientos Administrativos, se condena a las autoridades demandadas al pago indemnizatorio a que tiene derecho el accionante, conforme a lo establecido en la parte infine de esta sentencia.*

1.2 Antecedentes del Toca 178/2019 y su acumulado 179/2019

1.2.1 Mediante acuerdos de dos de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal radicó los Tocas de revisión números **178/2019** y **179/2019** de su índice, con motivo de los recursos de revisión que interpusieron la **Directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública**, en su carácter de autoridad demandada y como representante de la **Secretaría de Seguridad Pública** y el abogado autorizado del demandante C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, contra la sentencia de trece de febrero de dos mil diecinueve; designó como Ponente al Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez; ordenó correr traslado de esos recursos a las demás partes, para que formularan manifestaciones en torno dichos recursos; y estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaría integrada por los magistrados Pedro José María García Montañez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, mereciendo señalarse, que en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal aprobó los acuerdos número TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 mediante los cuales habilitó a la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Eunice Calderón Fernández, como magistrada habilitada para suplir la ausencia del magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, así mismo el día trece de mayo del año en curso, la Primera Sala de este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo administrativo número 07/2019 por el cual se habilitó al Secretario de Acuerdos de dicha Sala Unitaria licenciado Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, como magistrado habilitado para suplir la ausencia del magistrado Pedro José María García Montañez.

En los referidos acuerdos, también se ordenó la acumulación de los tocas 178.

1.2.2 Luego de haberse instruido los recursos de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver los presentes recursos de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1º, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracciones I y II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

3.1. La legitimación de los recurrentes para interponer los recursos de revisión que en esta instancia se resuelven, se encuentra debidamente acreditada en términos de los artículos 27, párrafos primero, tercero y cuarto y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que los recursos de revisión tocas 151/2019, 152/2019, 153/2019 y 154/2019, fue interpuesto por la autorizada de la empresa actora; las áreas administrativas encargadas de la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, de la Subsecretaría de Egresos de la referida Secretaría y directamente por el Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública; situación que se reconoce en los autos de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, emitidos por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal¹.

3.2 Los recursos de revisión que por esta vía se resuelven, reúnen los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que los recurrentes controvierten la sentencia definitiva en la que la Cuarta Sala de este Tribunal, negó sobreseer

¹ Visibles en los tocas 151/2019, 152/2019, 153/2019, 154/2019.

en el juicio y decidió la cuestión planteada en el juicio de origen 818/2017/4^a-I de su índice.

4. ESTUDIO DE FONDO

La actora en el recurso de revisión formuló un argumento que se sintetiza a continuación:

- En la sentencia recurrida, no se analizó la solicitud que realizó en el cuarto concepto de impugnación de la demanda, en torno a los intereses financieros y moratorios vencidos desde el nueve de marzo de dos mil diecisiete y los que se sigan venciendo hasta el total cumplimiento de la obligación principal, a los que se deberá condenar a las demandadas derivado de la omisión de pago en que incurrieron.

Las autoridades demandadas, esto es, la Secretaría de Seguridad Pública y Jefe de la Unidad Administrativa de la referida Secretaría, en los recursos de revisión, formularon los siguientes agravios:

- En la sentencia recurrida se desestimaron las causales de improcedencia del juicio formuladas por esa autoridad; no obstante que la actora promovió el juicio de manera extemporánea.
- La actora ofreció como prueba copia certificada del contrato SSP-UA-158/15 relativo al *“suministro de dos sistemas de inhibición de telefonía celular para a Dirección General de Prevención y Reinserción Social”* y su adendum; de los que se desprende que el pago que se reclama debió efectuarse dentro del término de treinta días hábiles posteriores a la entrega e instalación formal de los bienes, según se desprende de las cláusulas segunda y tercera del contrato y primera del adendum.
- El actor manifestó que entregó los bienes los días seis de octubre y treinta de noviembre, de dos mil dieciséis; de donde concluye que el pago fue exigible desde los días veinticuatro de noviembre de ese año y uno de febrero de dos mil diecisiete, por lo que la demanda presentada hasta el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete es extemporánea.
- La Sala Unitaria extralimitó sus funciones al sostener que en el expediente existen diversos oficios, por los cuales la actora estuvo requiriendo el pago, sin obtener una respuesta contundente, toda vez que el acto combatido es una omisión de pago y no la respuesta a esos oficios.
- Considerando que el pago fue exigible desde el momento que debió ser pagado, la Sala resolutora omitió pronunciarse por cuanto hace a la vigencia de la acción ejercitada por la actora, la cual se encontraba prescrita, por haber transcurrido en exceso el plazo de dos años para reclamar el pago, previsto en el artículo 1194, fracción I, del Código Civil para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el artículo 1 del Código de

Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y 12 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz.

Por su parte, las autoridades demandadas, esto es, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y Subsecretaría de Egresos de la referida Secretaría, en el recurso de revisión, hicieron valer los siguientes agravios:

- La sentencia recurrida viola lo previsto en los artículos 4 y 325, fracciones II, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; toda vez que se desestimó erróneamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII, del mismo ordenamiento.
- En la Sentencia se establece que aún cuando la Secretaría de Finanzas y Planeación no suscribió el contrato, su vinculación deriva de que fue mencionada en el contrato y además por imperio de los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 233 del Código Financiero y el acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete; sin embargo, basta imponerse de esos numerales para corroborar que de ningún modo obligan a su representada a cumplir responsabilidades contractuales ajenas ni constituyen una garantía de tutela judicial efectiva, ya que ésta depende de la actuación de ese Tribunal, de tal manera que no puede pretender trasladar su obligación a la demandada.
- La Sala Unitaria incurrió en una violación en la sentencia y procesal, porque esa Secretaría no tiene el carácter de demandada y, no obstante, se le condenó en un asunto que le es ajeno; omitiendo considerar que una condena no puede recaer a cargo de una autoridad que no tiene el carácter de demandada, presupuesto definido en el artículo 281, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; de donde concluye que esa autoridad no pudo incurrir en incumplimiento del contrato por no haber sido parte en el mismo.
- Del escrito de demanda y material probatorio no se desprenden elementos para ubicarla como demandada en este juicio.
- La Secretaría no estuvo en condiciones de desvirtuar el supuesto adeudo porque no contó con elementos para ello, esto es, al no tener intervención en el asunto desde que se generó el pasivo, tampoco tuvo la oportunidad de verificar si efectivamente se cumplieron de forma correcta y completa las obligaciones a cargo de la contratista.
- Invoca como hecho notorio la sentencia de tres de octubre de dos mil dieciocho, emitida por esta Sala Superior en el recurso de revisión toca 438/2017.

La parte actora al desahogar la vista que le fue concedida sostuvo la legalidad de la sentencia recurrida, en cuanto a la

desestimación de las causales de improcedencia planteadas por las demandadas.

Por su parte, el área administrativa encarga de la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y el Jefe de la Unidad Administrativa de esa Secretaría, en el desahogo de vista, sostuvieron la legalidad de la sentencia en la que se determinó tener como autoridad demandada a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

4.1 Planteamiento del caso.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si en la sentencia recurrida, se violó el principio de exhaustividad que rige su emisión al omitirse el análisis de una de las pretensiones de la actora.

4.2.2 Determinar si asiste derecho subjetivo a la actora de ser indemnizada en términos de lo previsto en los artículos 2188, 2226 y 2229, fracción III, del Código Civil para el Estado de Veracruz.

4.2.3 Determinar si es correcta la determinación de la Sala Unitaria, en el sentido desestimar las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivado de los agravios formulados por los revisionistas.

Por cuestión de técnica, los problemas jurídicos a resolver serán analizados en distinto orden al precisado en el apartado 4.2., pues acorde con el principio de congruencia que rige las resoluciones de este Tribunal, por ser cuestiones de orden público, en primer lugar, deben ser abordados los agravios de las autoridades recurrentes en torno a las causales de improcedencia que estiman se actualizan en el juicio 818/2017/4^a-I.

Así como, esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, analizará los agravios formulados en los recursos de revisión de frente con la sentencia recurrida y las constancias agregadas al expediente, a fin de determinar si el fallo satisface los principios y requisitos legales que rigen su emisión.

4.4 Estudio de los problemas jurídicos.

4.4.1 Los argumentos de las autoridades recurrentes no son útiles para destruir la determinación de la Sala Unitaria, en el sentido de que resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas.

En efecto, el análisis que se realiza a la sentencia recurrida² revela que la Sala resolutora sostuvo que en el juicio no se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz³, con base en dos razonamientos torales, consistentes en que: 1. El acto combatido es una resolución negativa ficta, por lo que de acuerdo con el artículo 292 del mismo ordenamiento, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo; y 2. El acto combatido es la omisión o incumplimiento de la obligación de pago, por lo que se trata de un acto de tracto sucesivo, puesto que se actualiza momento a momento.

Al respecto, la Sala Unitaria agregó: *“en observancia de las constancias obradas en autos, se analizó que el actor presentó diversos oficios solicitando ante las autoridades demandadas el pago de lo adeudado por la parte demandada, sin obtener una respuesta contundente por parte de las autoridades responsables de realizar el pago de lo adeudado, en cumplimiento del contrato en comento, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia o sobreseimiento en este caso”*.

² Visible en los folios 316 a 326 del expediente 818/2017/4ª-I

³ Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

(...)

V. Que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados por este Código;

Sentado lo anterior, el análisis que se realiza a los agravios de las autoridades recurrentes revela que no controvierten frontalmente la consideración descrita en el numeral 2; de ahí que subsiste por falta de impugnación.

Sirve como criterio orientador la jurisprudencia de rubro: **REVISIÓN FISCAL. LAS CONSIDERACIONES NO COMBATIDAS DEBEN DECLARARSE FIRMES**⁴.

Cabe destacar que a juicio de esta Sala Superior, resulta jurídicamente correcta la determinación de la Sala Unitaria en cuanto a que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En efecto, en el juicio 818/2017/4^a-I, se señaló como acto impugnado: *“la omisión de pago al contrato número SSP-UA-158/15, relativo al suministro de dos sistemas de inhibición de telefonía celular para la Dirección General de Prevención y Reinserción Social”*, que celebró la empresa actora con la Secretaría de Seguridad Pública.

De lo anterior, se tiene que el acto controvertido es una **omisión imputada a la demandada**, referida concretamente a que incumplió con las obligaciones contractuales derivadas del contrato SSP-UA-158/15.

Al respecto, conviene precisar que el acto impugnado asume las características de un acto administrativo negativo por abstención. Ello, porque se distingue de un acto de carácter positivo, que consiste en una conducta comisiva, es decir, en una acción de hacer; en tanto que los actos de naturaleza negativa se subclasifican en: **a) actos negativos omisivos expresados como abstenciones por parte de la autoridad, no expresadas materialmente, pero apreciables en la conducta negligente de aquélla;** b) negativas simples, que se expresan mediante el rechazo de la autoridad acerca de lo pedido; y, c) actos prohibitivos, que implican una orden o

⁴ Época: Novena Época, Registro: 183707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.3o. J/13, Página: 936.

conducta positiva de la autoridad tendiente a impedir una conducta del particular afectado.

En el caso, de la demanda se desprende que la parte actora atribuye a la autoridad una conducta omisiva que representa una abstención de hacer, la cual se traduce en un deber impuesto por lo que la ley ordena; o bien, en dejar de reconocer u otorgar lo que la norma impone, esto es, la abstención de cumplir obligaciones derivadas de un contrato administrativo y derivadas de los ordenamientos que rigen ese instrumento jurídico.

Así, el incumplimiento de contrato por parte de la autoridad crea una situación en la esfera jurídica del particular que, mientras subsista la omisión, es permanente habida cuenta que las consecuencias que genera se mantienen día con día hasta que la omisión cesa.

Por lo anterior, es válido concluir que los actos de naturaleza omisiva son actos con efectos de tracto sucesivo, es decir trascienden a la esfera jurídica del particular día con día y en consecuencia, el plazo dispuesto para impugnarlos se actualiza, es decir, se reinicia mientras la omisión subsista.

Sentado lo anterior, devienen **inoperantes** los argumentos de las demandadas en el sentido de que la demanda fue presentada fuera del plazo legal, pues esas autoridades se limitan a reiterar los argumentos que hicieron valer en el juicio, pero omiten controvertir las consideraciones expuestas por la Sala resolutora para desestimar la referida causal de improcedencia.

Sirve como criterio orientador la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD**⁵.

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2016904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.5o.A.9 A (10a.), Página: 2408.

Por otro lado, deviene **ineficaz** el argumento de las autoridades revisionistas en el sentido de que la Sala resolutora se extralimitó al establecer que en el juicio se combatió una negativa ficta, porque si bien es cierto el análisis que se realiza a la demanda la empresa actora no acudió al juicio 818/2017/4^a-I a combatir una resolución negativa ficta como se estableció en la sentencia recurrida; también es verdad que subsiste la segunda consideración que tuvo en cuenta la Sala Unitaria para determinar que no se surte la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esto por no haber sido combatida en los recursos de revisión y por resultar jurídicamente correcta, como ya se analizó.

Por último, en relación con el argumento de la autoridad en el sentido de que la acción de la empresa actora prescribió por no haberla ejercitado en el plazo de dos años, previsto en el artículo 1,194 del Código Civil para el Estado de Veracruz⁶; debe decirse que se trata de un argumento novedoso que no fue planteado en el juicio, no obstante, se analiza por estar relacionado con una causal de improcedencia del juicio que es una cuestión de orden público que puede ser analizada en el recurso de revisión, acorde con lo previsto en el artículo 347, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Sentado lo anterior, el planteamiento de las enjuiciadas deviene de **infundado**, toda vez que el artículo 1,194, fracción I, del Código Civil para el Estado de Veracruz, no es aplicable al caso concreto, pues basta imponerse de ese numeral para advertir que dispone el plazo de dos años para que prescriban las acciones para reclamar honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio, contados a partir desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios; y, es el caso, que en el juicio contencioso administrativo la empresa actora no acudió a reclamar ese tipo de prestaciones, sino acudió a reclamar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de compra venta SSP-UA-158.

⁶ Ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz que es el ordenamiento en que se fundó el contrato.

A mayor abundamiento, en el supuesto no concedido de que ese fuera el plazo con que contaba la actora para ejercer la acción, debe decirse que contra lo que sostienen las recurrentes no ha transcurrido el plazo de dos años aludido, toda vez que las propias autoridades sostienen que los bienes objeto del contrato fueron entregados los días seis de octubre y treinta de noviembre de dos mil dieciséis y que el pago fue exigible desde los días veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis y uno de febrero de dos mil diecisiete.

En ese contexto, dado que la demanda fue presentada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, es evidente que la acción se ejerció dentro del plazo de dos años aludido.

Por otro lado, en la sentencia recurrida también se desestimó el planteamiento del área administrativa encargada de la defensa jurídica de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y del Subsecretario de Egresos de dicha Secretaría, en el sentido de que se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289, fracción XIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues al efecto expresamente se consignó:

“(...) si bien es cierto que dicha Secretaría no participó en la celebración del contrato base de la acción, el deber de pagar emana directamente de la Ley, como se pone de manifiesto de la consulta de los numerales 9 fracción III y 20 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, lo anterior se robustece con la publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, del “Acuerdo por el que se instruye a la Secretaría de Finanzas y Planeación a revisar y en su caso validar lo presuntos adeudos de la Administración 2010-2016, a cargo de las distintas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal con proveedores y contratistas, acuerdo mediante el cual en su artículo 3 establecía que: (...)”

Al respecto, esta Sala Superior comparte el criterio vertido en la sentencia recurrida y sobre el cual, la Cuarta Sala estimó que las recurrentes se encontraban vinculadas a lo que en ella se resolviera. Esto es así, porque contrario a lo que afirman en su escrito recursal, la calidad de demandadas de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y del Subsecretario de Egresos de esa Secretaría, derivan precisamente del artículo 281, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

De acuerdo con el precepto en mención, la calidad de demandada la tiene la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado. Así, no se pasa por alto que en el juicio sometido al conocimiento de la Cuarta Sala el acto impugnado consistió en la omisión de pago por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y el Jefe de Administración de la referida Secretaría de la cantidad adeudada con motivo del contrato que previamente habían celebrado.

En esa omisión de pago tienen participación no solamente la Secretaría de Seguridad Pública y el Jefe de Administración de la referida Secretaría, pues de acuerdo con la normativa vigente invocada por la Cuarta Sala la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, es la dependencia que ejerce los recursos financieros, y de la cual el Titular de la misma de acuerdo a la atribución de competencias de su reglamento interior, tiene la facultad de autorizar la suficiencia presupuestal de las dependencias centralizadas para el ejercicio del gasto público.

En otras palabras, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y el Subsecretario de Egresos de esa Secretaría, sostienen que al no haber suscrito el contrato cuyo incumplimiento se demanda es suficiente para no darles el carácter de autoridad demandada. No obstante, en los casos en los que el acto impugnado consiste en el incumplimiento de pago de un contrato administrativo, sí les asiste dicha calidad en razón de que en el pago de ese contrato la normativa les impone una obligación al respecto, por lo que al no ocurrir el pago (una vez que se demostró que la parte actora cumplió con sus obligaciones contractuales), desde luego que participan también en la configuración del acto impugnado, pues si el actor no recibe la cantidad que se le adeuda no es solamente por la omisión de la autoridad contratante sino también de aquéllas a quienes la normativa impone la obligación de asignar los recursos o ejercerlos con tal propósito.

No deja de advertirse que las recurrentes intentan defenderse bajo el argumento que de los preceptos legales invocados en la sentencia recurrida, no se deriva la obligación de cumplir con

responsabilidades contractuales ajenas. Empero, esta Sala Superior considera que en el momento en que se ha demostrado que la parte actora cuenta con el derecho a recibir su pago por haber cumplido a cabalidad con sus obligaciones contractuales, la obligación de pago no le resulta ajena, pues la dependencia de la administración pública encargada del manejo de los recursos dinerarios son las recurrentes máxime que en la sentencia recurrida, se otorgó pleno valor probatorio al oficio OICSFP/F/00965/2017, mediante el cual, el Encargado del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz, reconoció el adeudo que se tiene con la empresa actora; así como, en la propia sentencia se estableció que la Secretaría de Seguridad Pública reconoció que la actora cumplió con sus obligaciones contractuales y que el pago del adeudo debe realizarlo la Secretaría de Finanzas y Planeación, situación que no fue controvertida por las revisionistas.

En cuanto a sus manifestaciones en el sentido de que para liberar cualquier pago, debe mediar la solicitud, autorización o aval de la unidad presupuestal correspondiente, esta Sala Superior considera que las mismas son **inatendibles**, pues pasan por alto que en la sentencia emitida por la Cuarta Sala se tuvo por acreditado el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del actor, cuestión que hace exigible su reclamo sobre la cantidad adeudada, por lo que, en consecuencia, la autoridad demandada debe proceder a su pago. Sobre la base anterior, la autoridad no puede oponer al cumplimiento de sus obligaciones, cuestiones de carácter administrativo o de trámite que en todo caso no corresponde desahogar al particular, quien demostró el derecho que tiene a cobrar.

Estimar lo contrario, es decir, conceder la razón a la autoridad en cuanto a que la improcedencia del pago por no haberse realizado ciertos trámites administrativos, sería tanto como variar las condiciones pactadas entre la administración pública y el particular, pues se le estarían imponiendo requisitos adicionales a los que se estipularon en el contrato que, se insiste, demostró haber cumplido a cabalidad.



Por la misma razón es **inatendible** su argumento en el sentido de que, se está ante un procedimiento interinstitucional, es decir, a la comunicación que debería tener la entidad contratante con la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado para que ésta procediera a realizar el pago correspondiente, cuestión sobre la que no tiene competencia este órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, pues dicho planteamiento pretende eludir la responsabilidad que asiste a la Secretaría de Finanzas y Planeación, cuando se ha demostrado mediante sentencia emitida por un órgano jurisdiccional el incumplimiento de un contrato administrativo.

Las recurrentes señalan que, de condenarlas al pago podrían darse casos en los que se dañe la hacienda pública, por ejemplo, si la Secretaría de Finanzas y Planeación paga el monto al que se le condene mientras que otra codemandada impugne la sentencia logrando un fallo favorable.

Al respecto, tales argumentos son **inatendibles**, pues pierden de vista que si la Secretaría de Finanzas y Planeación realiza los pagos correspondientes como consecuencia de la sentencia que declaró el incumplimiento del contrato por parte de la autoridad, en realidad estaría acatando una decisión jurisdiccional que estudió el fondo de la cuestión planteada, situación a la que se encuentra obligada y en cuanto a la posibilidad de que la codemandada desarrolle una actitud distinta ante el cumplimiento de una sentencia condenatoria, debe señalarse que la ley contempla medios idóneos para proteger el interés del Estado cuando el particular obtiene un beneficio indebido.

Finalmente, sostiene que en similares asuntos la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha sostenido el criterio de no considerar autoridad demandada a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. Al respecto, debe señalarse que la certeza jurídica de las partes se garantiza a la luz de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo, las cuales justifican la decisión de considerar como autoridad demandada a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y al Subsecretario de Egresos a partir de una nueva reflexión sobre el marco jurídico que regula las atribuciones de las autoridades en comento.

Por las razones anteriores, se considera que los agravios de las autoridades recurrentes resultan inoperantes, infundados e inatendibles.

4.4.2 En la sentencia recurrida, se violó el principio de exhaustividad que rige su emisión al omitir el análisis de una de las pretensiones de la actora.

En la sentencia recurrida se estableció que el análisis a las constancias de autos le permitió arribar a la conclusión que las demandadas incumplieron las obligaciones contractuales derivadas del contrato de compra venta SSP-UA-158/15 y, en consecuencia, determinó lo siguiente:

“se llega a la conclusión que la única obligada legalmente a realizar los pagos es la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, motivo por el cual debe condenarse al pago de la cantidad de \$9,934,000.00 (nueve millones novecientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), a la empresa Corporación Gizah, Arrendadora, Comercializadora y Servicios Inmobiliarios Veracruzanos de Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, así como condenarse a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz al efecto de que realice de manera inmediata los trámites para el pago del adeudo”.

Al respecto, tal como lo sostiene la actora, la Sala resolutoria omitió analizar una de las pretensiones de la empresa actora que formuló en el cuarto concepto de impugnación en los siguientes términos:

“CUARTO.- Se demanda en consecuencia de lo anterior, el pago de la cantidad de \$9,973,000.00 (nueve millones novecientos setenta y tres mil pesos 00/100 M.N.) (...), debido a la falta de pago de la obligación contenida en la cláusula TERCERA del contrato aludido.

El pago de intereses financieros y moratorios vencidos desde el día 9 de marzo del año en curso y los que se sigan venciendo hasta el total cumplimiento de la obligación principal, mismos que deberán ser cubiertos al tipo legal en términos de la legislación aplicable, esto es, Código Civil del Estado en sus numerales 2188, 2226 y 2229, fracción III y del artículo 6, tercer párrafo de los Lineamientos Generales y Específicos de Disciplina, Control y Austeridad Eficaz de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo de fecha 29 de enero de 2010, lo anterior derivado de la falta de pago y la mora en que ha incurrido la hoy demandada, en el cumplimiento de la obligación contenida en la cláusula tercera del contrato aludido”.

En efecto, en la demanda la actora solicitó la declaración jurisdiccional de condena a la demandada, para que derivado de la mora en que incurrió, cubriera el pago de intereses financieros y moratorios cuantificados a partir del nueve de marzo de dos mil diecisiete, en términos de los artículos 2188, 2226 y 2229, fracción III, del Código Civil para el Estado de Veracruz; no obstante, en la sentencia recurrida emitida el treinta de enero de dos mil diecinueve, la Sala Unitaria omitió analizar esa pretensión; de donde se concluye que esa sentencia violó el principio de exhaustividad que rige su emisión y, por ende, los artículos 116, 325, fracción IV y 327, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el artículo 347, fracción III, del mismo ordenamiento, esta Sala Superior en el siguiente numeral procede a analizar esa pretensión.

4.4.3 No asiste derecho a la actora a ser indemnizada en términos de lo previsto en el Código Civil para el Estado de Veracruz; no obstante, le asiste el derecho a ser indemnizada por concepto de perjuicios los cuales deberán ser cuantificados en vía de ejecución.

En efecto, el análisis que realiza esta Sala Superior al contrato de compra venta SS-UA-158/15⁷, revela que la empresa actora se comprometió a entregar a entera satisfacción de la Dependencia contratante dos sistemas de inhibición de señal de telefonía celular; así como, a instalarlos, configurarlos y ponerlos en marcha; por su parte, la Dependencia se obligó a pagar el monto total de \$12,934,000.00 (doce millones novecientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), dentro del término de treinta días hábiles posteriores a la entrega e instalación formal de los bienes, una vez recibida la factura requisitada y la fianza de cumplimiento.

Aunado a lo anterior, del análisis que se hace a tal documento, se observa que **no se estableció una pena convencional para el caso de que la Dependencia contratante incurriera en mora de pago del precio pactado**; así como del análisis que se realiza al

⁷ Al referido contrato en la sentencia recurrida se le otorgó pleno valor probatorio, situación que no fue controvertida por los recurrentes.

ordenamiento con base en el cual se emitió el contrato SS-UA-158/15, esto es, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, se observa que ese ordenamiento no establece una consecuencia para el caso en que las Dependencias incurran en mora de sus obligaciones contractuales.

Además, se observa que en la cláusula vigésima primera del contrato la dependencia y la actora, pactaron que todo lo no previsto en ese contrato se rige por lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, el Código Civil para el Estado de Veracruz, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y los Lineamientos Generales y Específicos de Disciplina, Control y Austeridad Eficaz de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado y demás Leyes Administrativas.

Por su parte, el artículo 12 de la referida Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz dispone que en lo no previsto por esa Ley se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

A juicio de esta Sala Superior, no es posible condenar a las autoridades demandadas en los términos pretendidos por la actora, esto es, con base en disposiciones del Código Civil para el Estado de Veracruz, en razón de que en el contrato las partes no pactaron expresamente una pena convencional a cargo de la Dependencia en caso de incurrir en mora; de donde se sigue que en términos de la legislación civil no puede obligarse a las partes a una prestación no pactada en un contrato.

No obstante, lo anterior atendiendo a la causa de pedir, esto es, en atención a que la actora solicita se le indemnice por la mora en que incurrieron las demandadas a realizar el pago convenido en el contrato SSP-UA-158/15, en aplicación de lo previsto en los artículos 294 y 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el

Estado de Veracruz, se estima que le asiste derecho a ser indemnizada por concepto de perjuicios.

Al respecto, es conveniente hacer una breve distinción entorno a lo que debe entenderse como daño, así como lo que se entiende por perjuicio, esto con la finalidad de que exista mayor claridad en el análisis del presente apartado; siendo necesario recurrir a la legislación civil para dilucidar de mejor manera la diferencia entre los conceptos señalados, toda vez que es la rama del derecho que más ha abordado su estudio y la cual nos brinda una mejor ilustración al respecto.

Es así que conforme a la legislación civil, el daño implica una pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación, y el perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación; sin embargo, lo cierto es que jurídicamente, tanto el daño como el perjuicio, implican una lesión al patrimonio, pues según la connotación que al término daño asigna Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia: es el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o la persona⁸; por lo que en general, todo daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito; importando mucho en cualquier evento, saber el modo para arreglar la responsabilidad que debe exigirse, y como es de verse, aun cuando la legislación civil define en dos preceptos al daño y el perjuicio, en realidad no existe entre los términos daño y perjuicio, sino una diferencia de matiz, pero de todas formas, la parte de la pérdida o menoscabo tratándose del daño, o la privación de cualquier ganancia lícita, tratándose del perjuicio, repercuten en el patrimonio del afectado.

En ese orden de ideas, y en relación al caso a estudio; esta Sala Superior estima que para tener por acreditada la existencia de los daños como consecuencia del acto impugnado, y al ser los mismos una pérdida o menoscabo; es preciso que tal pérdida o

⁸ [Escriche, Joaquín](#), Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia; Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874-1876

menoscabo quede debidamente acreditada, lo cual en el juicio que mediante el presente fallo se resuelve no aconteció.

A juicio de quien esto resuelve, al ser los daños un hecho en el que la afectación acontece en un solo momento, la misma puede ser probada objetivamente desde el inicio de la presentación de la demanda, lo que permitiría que al pronunciarse la sentencia respectiva se condene al pago de los mismos.

Con independencia de lo anterior, como se anunció, asiste derecho a la actora a obtener el pago por concepto de perjuicios.

En efecto, al estimarse -como se dijo en párrafos anteriores- que los mismos corresponden a las ganancias lícitas que debieron haberse obtenido por la empresa actora y las cuales no se obtuvieron a consecuencia del acto ilegal de autoridad consistente en el incumplimiento del pago adeudado; al respecto es preciso señalar que a diferencia de los daños, los cuales sí pueden ser acreditados desde el momento de la interposición de la demanda, ocurre algo particular respecto a los perjuicios, ya que los mismos pueden ser de realización futura al acto cuya nulidad fue declarada, por lo que sin duda sería muy complicado para el actor acreditar los mismos desde la interposición de la demanda, traduciéndose tal exigencia en una carga excesiva para el promovente.

En ese orden de ideas, exigir al particular probar el monto de los perjuicios durante la tramitación del juicio, restringe el derecho humano del gobernado a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, en virtud de que se estaría limitando a que dicha cuantificación se tome con base en las pruebas aportadas en el escrito inicial de demanda o en su caso las aportadas hasta antes de la audiencia de juicio, perdiendo con ello la oportunidad de realizar una exposición probatoria completa que permita llegar a un monto cierto y cuantificado hasta el momento que la sentencia que decrete la nulidad del acto impugnado cause estado; lo anterior sin perder de vista la dificultad misma que demostrar un hecho futuro conlleva, tal y como se ha referido en líneas precedentes.

Ahora bien, al estimar quien esto resuelve, que los perjuicios pudieran ser consecuencia directa e inmediata del acto impugnado, ya que se privó al actor de un pago al cual tenía derecho, se estima que la cuantificación de los mismos debe ser motivo de prueba en la etapa de ejecución de sentencia, ya que no tiene que perderse de vista que el objeto primordial del juicio de nulidad es el control de la legalidad de los actos administrativos emitidos por la autoridad, mas no así la obtención del pago de una indemnización, ya que esta es una cuestión secundaria al ser consecuencia de la invalidez del acto impugnado que produjo la afectación; por lo que la sentencia que en derecho se pronuncie, solamente debe reconocer el derecho a recibir la citada indemnización, mientras que la demostración de la afectación patrimonial y su cuantía deben reservarse a la etapa de ejecución de sentencia, ya que como se ha sostenido, una vez declarado el derecho a recibirla, el actor tendrá oportunidad de aportar las pruebas para cuantificarlo.

En atención a las consideraciones y razonamientos antes expuestos, esta revisionista estima procedente condenar a las autoridades demandadas, esto es, a la Secretaría de Seguridad Pública, al Jefe de la Unidad Administrativa de esa Secretaría y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, al pago de los perjuicios que haya ocasionado a la parte actora el incumplimiento de pagar la suma de \$9,934,000.00 (nueve millones novecientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), cifra cuyo adeudo quedó reconocido en la sentencia recurrida; los cuales deberán ser cuantificados en la etapa de ejecución una vez que cause estado el presente fallo a partir de las fechas en que resultó exigible el cobro de esa cantidad.

Por las razones apuntadas, se reconoce el derecho de la empresa actora a percibir una indemnización por los perjuicios ocasionados.

5. EFECTOS DEL FALLO

Por lo expuesto, al haber resultado **infundados, ineficaces, inatendibles e inoperantes** los argumentos formulados por las demandadas en los recursos de revisión radicados con los números

de toca 152/2019, 153/2019 y 154/2019; así como por haber resultado **parcialmente fundados** los argumentos formulados por la actora en el recurso de revisión radicado con el número de toca 151/2019; se **modifica** la sentencia dictada el treinta de enero de dos mil diecinueve, por la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en el expediente 818/2017/4ª-I de su índice, para **condenar** a las autoridades demandadas a indemnizar a la actora por concepto de **perjuicios**.

En efecto, con fundamento en el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se **condena** a las autoridades demandadas a pagar a la empresa actora, además del monto determinado en la referida sentencia, el monto que en ejecución de sentencia se determine con motivo de los **perjuicios** que le ocasionó derivados del incumplimiento de pagar la suma de \$9,934,000.00 (nueve millones novecientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia dictada el treinta de enero de dos mil diecinueve, por la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en el expediente 818/2017/4ª-I de su índice.

SEGUNDO. Se **condena** a la Secretaría de Seguridad Pública, al Jefe de la Unidad Administrativa de esa Secretaría y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz a pagar a la empresa actora además del monto determinado en la referida sentencia, el monto que en ejecución de sentencia se determine con motivo de los perjuicios que le ocasionó derivados del incumplimiento de pagar la suma de \$9,934,000.00 (nueve millones novecientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, en términos a lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CUARTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS, LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, MAGISTRADO HABILITADO LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA, EN SUPLENCIA DEL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ACUERDO ADMINISTRATIVO NÚMERO 07/2019 EMITIDO POR LA PRIMERA SALA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, MAGISTRADA HABILITADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ, EN SUPLENCIA POR LICENCIA DEL MAGISTRADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS TEJAV/04/09/19 Y TEJAV/04/10/19 APROBADOS EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA,** siendo la última de los nombrados la ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ,** quien autoriza y da fe.

ESTELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
MAGISTRADA

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
MAGISTRADO HABILITADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
MAGISTRADA HABILITADA

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

